



**VISTOS:** el Informe N° 000171-2024-OGRH-SG/MC que contiene la solicitud de abstención del señor Daniel Enrique Chávez Castillo, Director General (e) de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 000853-2024-OGAJ- SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000052-2023-OGRH/MC emitida por el ex Director de la Oficina General de Recursos Humanos, señor Fernando Mizael Mori Saavedra, se inicia el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Fiorella Judith Chang Beltrán, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil,

Que, a través del Informe N° 000171-2024-OGRH-SG/MC, el señor Daniel Enrique Chávez Castillo, Director General (e) de la Oficina General de Recursos Humanos señala que al haberse iniciado el procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Fiorella Judith Chang Beltrán mediante la Resolución Directoral N° 000552-2023-OGRH/MC emitida por la Oficina General de Recursos Humanos, se encuentra dentro de la causal prevista en el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que formula abstención como órgano sancionador del referido procedimiento administrativo disciplinario, a fin de evitar posibles supuestos de perturbación y en pleno respeto de la imparcialidad e independencia de actuación que debe observar una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el numeral 2 del artículo 99 del TUO de la LPAG, establece que la autoridad que tenga la facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, entre otros, si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración;

Que, sobre el particular, cabe indicar que, conforme lo señala el jurista Juan Carlos Morón Urbina, la abstención constituye un supuesto de auto separación, apartamiento, o excusa de la autoridad que interviene en la resolución de la controversia, en tanto existan causales que atenten contra la imparcialidad e independencia de su actuación; no desplaza la competencia del órgano que está entendiendo, sino solo a la persona que lo representa, para cuyo efecto es necesario que concurra alguna de las causales que se enumeran taxativamente en la Ley, cuya interpretación debe ser necesariamente



restrictiva, de modo que los hechos se encuentren debidamente probados e incursos en los supuestos expresamente previstos como causales;

Que, en ese sentido, la interpretación de la causal a que hace referencia el numeral 2 del artículo 99 del TUO de la LPAG, es restrictiva y debe encontrarse debidamente sustentada;

Que, el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece las autoridades competentes para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador, siendo que, para el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción; asimismo, y de acuerdo con lo señalado precedentemente, la figura de la abstención no desplaza la competencia del órgano que está entendiendo, sino solo a la persona que lo representa, en tanto existan causales que atenten contra la imparcialidad e independencia de su actuación, las mismas que además deben ser interpretadas restrictivamente y encontrarse debidamente sustentadas;

Que, considerado lo expuesto, y en tanto los hechos alegados por el señor Daniel Enrique Chávez Castillo, Director General (e) de la Oficina General de Recursos Humanos, no sustentan la configuración de la causal de abstención contenida en el numeral 2 del artículo 99 del TUO de la LPAG, se estima que no corresponde la aceptación de su pedido de abstención;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la abstención formulada por el señor Daniel Enrique Chávez Castillo, Director General (e) de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura; por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución al señor Daniel Enrique Chávez Castillo, Director General (e) de la Oficina General de Recursos Humanos.

#### **Regístrese y comuníquese**

Documento firmado digitalmente

**MARCO ANTONIO CASTAÑEDA VINCES**  
SECRETARÍA GENERAL